

- II.3, 2 1/2"
 II.4, 2"
 II.5, 1 1/2"
 II.6, 1 1/4"

III. Tramo de 5 pies (1,525 metros de largo) de tubos de acero no especial, soldados longitudinalmente, con roscado interior por ambos extremos, con cojinete roscado incorporado, preparados para utilizarse como accesorios para riego, de la posición estadística 73.18.99.2, con las siguientes características:

- III.1, 3 1/2"
 III.2, 3"
 III.3, 2 1/2"
 III.4, 2"
 III.5, 1 1/2"
 III.6, 1 1/4"

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, el de 102,04 por cada 100 de tubos de las mismas características, o, lo que es lo mismo, por cada tramo de 6,10, de 3,05 o de 1,525 metros, las cantidades de 6,23, 3,12 o 1,56 metros, respectivamente, de tubos de las mismas características.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de mayo de 1984 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1569

ORDEN de 17 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Estampaciones de Murcia, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones de Murcia, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata, autorizado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) y modificación posterior.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones de Murcia, S. A.», con domicilio en Aljucer (Murcia), camino Salabosque, 94, y NIF A-30021901.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1570

ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Destilados Agrícolas Vimbedi, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido oxálico cristalizado, tetraoxalato potásico y oxalato ácido de potasio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilados Agrícolas Vimbedi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido oxálico cristalizado, tetraoxalato potásico y oxalato ácido de potasio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Valclara-Vimbodi (Tarragona), y NIF A-43001238; sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal, excepto para la sacarosa, que se admiten los tres sistemas.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Almidón de maíz, P. E. 11.08.11.
2. Dextrosa (D. glucosa) en polvo, P. E. 17.02.28.1.
3. Sacarosa, P. E. 17.01.10.3.
4. Ácido nítrico, 100 por 100, P. E. 28.09.00.
5. Ácido sulfúrico, 100 por 100, P. E. 28.08.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Ácido oxálico cristalizado, P. E. 29.15.11.
- II. Tetraoxalato potásico, P. E. 29.15.11.
- III. Oxalato ácido de potasio, P. E. 29.15.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I: 77 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente, 71,4 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente, 69 kilogramos de la mercancía 3 (esta última en los tres sistemas); 18 kilogramos de la mercancía 4 y 10 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto II: 88,5 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente, 82 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente, 79 kilogramos de la mercancía 3 (esta última, en los tres sistemas); 18,8 kilogramos de la mercancía 4 y 11,8 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto III: 90 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente, 83,4 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente, 81 kilogramos de la mercancía 3 (esta última, en los tres sistemas); 18,8 kilogramos de la mercancía 4 y 11,8 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas:

Para el almidón:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 36 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 44 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 28 por 100.

Para la dextrosa:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 26 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 36 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 38 por 100.

Para la sacarosa:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 36 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del productos II, el 41 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 41 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad,

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1978.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima», según Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), números 34415 y 34416, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente Hoja de Detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial número 34415, de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), y 34416, de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre).

Décimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1571

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prórroga y modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Talleres Fontseré, S. A.», para la fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador (P. A. 84.15.C.II).

El Decreto 1951/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 257/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), prorrogada y modificada por Reales Decretos 295/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), y 619/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), ampliando este último el límite de capacidad de los tanques objeto de la fabricación mixta hasta 12.000 litros, y prorrogada por Reales Decretos 3987/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1983), y 731/1984, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).